



## Resolución No. CSJBOR24-875

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-523-00

**Solicitante:** Jorge Eliecer Bustillo Iriarte

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití

**Funcionario judicial:** Karen Margarita Madrid Vélez.

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13744310300120230016600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 17 de julio de 2024

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2024<sup>1</sup>, el doctor Jorge Eliecer Bustillo Iriarte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13744310300120230016600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití, en razón a que, según afirma, la titular del despacho se extralimitó en sus funciones al tratar de revivir etapas procesales legalmente precluidas.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jorge Eliecer Bustillo Iriarte, en calidad de parte apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 113744310300120230016600, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se dan en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití.

#### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia

<sup>1</sup> Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 16 de julio de 2024

<sup>3</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el doctor Jorge Eliecer Bustillo Iriarte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13744310300120230016600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>4</sup> en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, la titular del despacho se extralimitó en sus funciones al tratar de revivir etapas procesales legalmente precluidas.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una mora judicial, pues se advierte que el quejoso reprocha la actuación surtida por el despacho judicial, correspondiente a la admisión de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, decisión que ha generado inconformidad al solicitante, puesto que indica:

---

<sup>4</sup> Repartida el 16 de julio de 2024

*“(...) Por auto del 10 de julio de 2024, la señora juez admite, acepta que el apoderado del demandado presentó excepción de “tacha de falsedad” en la contestación de la demanda ante su juzgado, desconociendo que esa oportunidad procesal, reitero, respetuosamente, la tuvo el demandado ante el juzgado promiscuo del circuito de Plato Magdalena.*

Seguidamente, manifiesta que:

*“(...) Considero, con el respeto que me merece la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití Bolívar, que hubo una supuesta extralimitación en sus funciones al tratar de revivir unas etapas procesales legalmente precluidas, incurriendo supuestamente en un posible delito de prevaricato.”*

Analizada la solicitud de vigilancia administrativa, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es cuestionar decisiones adoptadas por el juez de conocimiento en el marco del proceso judicial objeto de estudio, sobre el cual la titular del despacho ha agotado las etapas procesales, conforme a los documentos que reposan en el expediente.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional conforme a las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, puesto que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer Bustillo Iriarte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No.

13744310300120230016600 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Comunicar la presente Resolución al quejoso y a la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR